



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 72/2018

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2017, el ahora recurrente, D. XXX, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración de la NNN Vuelta Ciclista X. El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse *“Metenolona, perteneciente al grupo S1.1.a. Esteroides Anabolizantes Androgénicos Exógenos. Clenbuterol, perteneciente al grupo S1.2. Otros Agentes Anabolizantes”*.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el entonces vigente artículo 23.1.a) del referido cuerpo legal, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años y una multa de 3.001 a 12.000 euros. Prosigue el citado precepto señalando que *“Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un período de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada”*.

El ahora recurrente presentó escrito de alegaciones al mencionado acuerdo de incoación y solicitó la realización de un segundo análisis (muestra B), aportando a tal efecto el justificante de pago. El 18 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el

Registro de la AEPSAD el informe del análisis de la muestra B y en el que se confirma la presencia de sustancias “Metenolona” y “Clenbuterol”.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de enero de 2018, el órgano instructor elevó propuesta de resolución sancionando al Sr. X por una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la citada Ley Orgánica 3/2013.

El 14 de febrero siguiente, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución afirmando ahora que “desconocía que las sustancias que consumí eran anabolizantes”, reclamando a continuación la aplicación, por analogía, de la confesión prevista en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 3/2013 y que la confesión se valore como una circunstancia atenuante de arrepentimiento.

TERCERO.- Con fecha N de X de 2018, la AEPSAD dictó Resolución por la que se sancionaba al Sr. X como responsable de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años en aplicación de lo previsto en el artículo 23.1. del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

CUARTO.- Con fecha 6 de abril de 2018, D. XX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD de N de X de 2018 (notificada el 26 de febrero siguiente).

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta

2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente no niega que consumiera las sustancias detectadas, si bien con la creencia de que se trataba de sustancias permitidas. Por ello, el recurso insiste en lo que se expuso en su escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución de la AEPSAD en el sentido de que “desconocía que las sustancias que consumí eran anabolizantes”, reclamando a continuación la aplicación, por analogía, de la confesión prevista en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 3/2013 y que la confesión, aun cuando extemporánea, se valore como una circunstancia atenuante de arrepentimiento.

Por tanto, la presente resolución de este Tribunal no entra a examinar los hechos que han dado lugar a la incoación del expediente sancionador, puesto que han sido asumidos por el Sr. X, sino que se ciñe a la particular cuestión que plantea en el recurso y que, en suma, fue ya bien zanjada por la AEPSAD en su Resolución de N de X de 2018 y que ahora este Tribunal viene a confirmar.

Como bien recuerda la Resolución de la AEPSAD, la atenuante por analogía que pretende el recurrente que se tenga en cuenta se aplica a supuestos en que el acusado, si bien no ha confesado su participación en los hechos antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él, sino en un momento posterior, sin embargo, sí que llega a prestar una cooperación en la investigación del proceso suficientemente eficiente y eficaz como para hacerle merecedor de un reproche (penal o sancionador) menor. Pues bien, no concurre tal circunstancia en el presente caso en el que el Sr. X en un principio no reconoció en modo alguno los hechos y la infracción por la que se acordó la correspondiente incoación del

expediente sancionador, a pesar del informe del análisis de la muestra A, sino que, más aún, solicitó un segundo análisis (muestra B). Como señala la Resolución de la AEPSAD podría haberse incluso planteado la aplicación analógica si hubiera renunciado a más pruebas y hubiera confesado en el primer momento tras el análisis de la muestra A, pero el recurrente no lo hizo sino cuando se confirmaron doblemente los análisis, el segundo de ellos a petición de él mismo.

Por todo, este Tribunal considera que procede confirmar la sanción impuesta por la AEPSAD en los términos establecidos en la Resolución ahora impugnada. En efecto, hay que señalar que el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013 tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

Es el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013 el que establece la sanción aplicable a dicha infracción. A modo aclaratorio, aunque nada altera el resultado final de esta resolución, hay que reseñar que este precepto fue modificado en virtud del artículo único.6 del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, siendo aplicable tal modificación toda vez que los hechos transcurrieron con posterioridad, el 2 de septiembre de 2017. De modo que por la comisión de la infracción muy grave cometida por el Sr. X (recuérdese que se trataba de “sustancias no específicas”) y prevista en la letra a) del apartado primero del artículo 22 se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años (no de dos, por la naturaleza de las sustancias). La AEPSAD interpreta favorablemente al deportista este segundo párrafo de forma independiente, esto es, aplicando únicamente la sanción de suspensión de licencia federativa, sin acumular multa alguna como sí señala el párrafo inmediatamente anterior para las “sustancias específicas”).

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA